



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

JUICIO ELECTORAL

PARTE ACTORA: PARTIDO MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: IECM-JE30/2023

CÉDULA DE PUBLICACIÓN EN ESTRADOS

Ciudad de México a diecisiete de mayo de dos mil veintitrés. En cumplimiento al punto **TERCERO** del Acuerdo de Recepción dictado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral en esta fecha, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 28, 37, fracción I, 42, 43, 44, 46, fracción IV, 47, 75, 77, 102, 103, fracción I de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, se hace del conocimiento público que el ciudadano Eduardo Santillán Pérez, en su carácter de Representante Propietario del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México presentó juicio electoral en contra del **"...Oficio IECM/SE/904/2023, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México...."**-----

El Notificador Habilitado

Lic. Jorge Antonio Molina López
Subdirector de Atención a Impugnaciones de la
Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos

Ciudad de México a diecisiete de mayo de dos mil veintitrés. En cumplimiento al punto **TERCERO** del Acuerdo de Recepción dictado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral en esta fecha y, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 28, 37, fracción I, 42, 43, 44, 46, fracción IV, 47, 75, 77, 102, 103, fracción I de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, **se da razón de que a las diecisiete horas de este día**, quedó fijado en los estrados de este Instituto Electoral por un plazo de **setenta y dos horas**, copia simple del medio de impugnación referido y del acuerdo de recepción atinente. En consecuencia, se señalan las **veinticuatro horas del veintidós de mayo del presente año**, para el vencimiento de dicho plazo, **CONSTE.**-----

El Notificador Habilitado

Lic. Jorge Antonio Molina López
Subdirector de Atención a Impugnaciones de la
Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

SECRETARÍA EJECUTIVA

JUICIO ELECTORAL

PARTE ACTORA: PARTIDO MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE: IECM-JE30/2023

ACUERDO DE RECEPCIÓN

Ciudad de México, a diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

VISTO el contenido del escrito recibido a las dieciocho horas con cincuenta y nueve minutos del día dieciséis de mayo del año en curso, en la Oficialía de Partes de éste Instituto Electoral, consistente en el original del escrito de presentación de juicio electoral, promovido por el ciudadano Eduardo Santillán Pérez, en su carácter de Representante Propietario del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en contra del **"...Oficio IECM/SE/904/2023, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México"**, constante en veinte fojas.

CON FUNDAMENTO en lo previsto por los artículos 86, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 28, 37, fracción I, 42, 43, 44, 46, fracción IV, 47, 75, 77, 102, 103, fracción I, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (*Ley Procesal*) así como lo dispuesto en los "Lineamientos para el uso de tecnologías de la información en la presentación y trámite de las quejas y medios de impugnación en el Instituto Electoral de la Ciudad de México, aprobados a través del Acuerdo del Consejo General identificado con la clave IECM/ACU-CG-047/2020, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. FÓRMESE el expediente respectivo con los documentos mencionados y **REGÍSTRESE** con la clave **IECM-JE30/2023**.

SEGUNDO. TÉNGASE a Eduardo Santillán Pérez, en su calidad de Representante Propietario del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, promoviendo el juicio de mérito, para los efectos legales conducentes.



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

SECRETARÍA EJECUTIVA

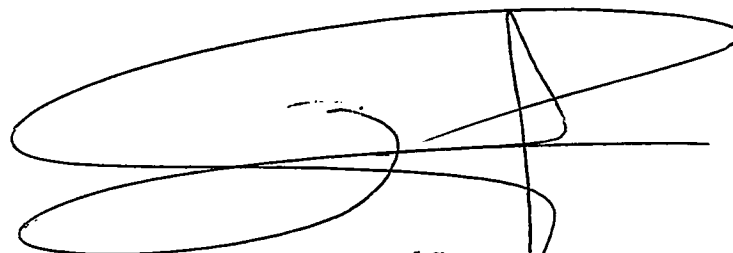
EXPEDIENTE: IECM-JE30/2023

TERCERO. PUBLÍQUESE en los estrados de este Instituto Electoral por un plazo de **SETENTA Y DOS HORAS**, contadas a partir del momento de su fijación, copia simple del presente acuerdo y del citado medio de impugnación, con objeto de hacer del conocimiento público su interposición, **HACIÉNDOLE SABER** a quienes deseen intervenir en el presente juicio como terceros interesados, que quedan a su disposición copias simples del medio de impugnación, a través de la oficina de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, ubicada en Huizaches número veinticinco, primer piso, Colonia Rancho Los Colorines, Delegación Tlalpan, Código Postal uno, cuatro, tres, ocho, seis en esta Ciudad.

CUARTO. Transcurrido el plazo señalado en el punto **TERCERO**, **ASIÉNTESE** la razón de retiro de estrados que corresponda, en la cual deberá precisarse si compareció o no tercero interesado.

QUINTO. Fenecido el plazo referido en el punto **TERCERO** del presente proveído, **HÁGANSE LLEGAR** al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, las constancias atinentes al presente juicio y **RÍNDASE** el informe circunstanciado que corresponda

ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
DOY FE.



LIC. BERNARDO NÚÑEZ YEDRA
SECRETARIO EJECUTIVO

JUICIO ELECTORAL.

ACTOR: MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MEXICO.

ACTO RECLAMADO: OFICIO
IECM/SE/904/2023

**ESCRITO INICIAL DE
DEMANDA**

HORA:	16 MAY 2023	Doc. P. 023
19:16		2088



001154



2023 MAY 16 PM 6:53

Escrito en 20 folios
Sin anexos.
A Revenir

**H. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO**

Presente

EDUARDO SANTILLÁN PÉREZ, promoviendo por mi propio derecho y en mi carácter de Representante Propietario del partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Calle de Huizaches No. 25, Col. Rancho Los Colorines, Delegación Tlalpan, C.P. 14386, Ciudad de México, autorizando para tales efectos a los profesionistas Gustavo García Arias, Leticia Gisselle Sánchez Méndez Martínez, Pamela Zepeda Guerrero y Paola Rojas Valverde; así como, el siguiente correo electrónico morena@iecm.mx, para hacer llegar cualquier notificación u oficio, ante Ustedes con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:

Que con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l); 122, Apartado A, fracciones VII y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37 fracción I, 42, 43, 46, 47, 102 y 103 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México y demás normatividad electoral relativa y aplicable, interpongo el presente **JUICIO ELECTORAL** en contra del **OFICIO IECM/SE/904/2023** emitido por el **SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MEXICO**.

Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 47 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, señalo:

I.- HACER CONSTAR EL NOMBRE DEL PROMOVENTE. Figura en el proemio del presente curso.

II.- SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES EN LA RESIDENCIA DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL O DEL TRIBUNAL Y EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR. Ha quedado señalado en el proemio del presente curso.

III.- ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE. Personalidad que tengo debidamente acreditada ante el órgano electoral administrativo.

IV.- EL ORGANISMO O LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEL ACTO O RESOLUCIÓN EMITIDOS, O QUE HUBIERE INCURRIDO EN LA OMISIÓN. Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad De México.

V. EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA. Ha quedado identificado tanto en el rubro como en el proemio del presente escrito.

Oportunidad. El presente medio de impugnación se presenta dentro del plazo de los 4 días previsto en el artículo 42 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, tal como se ilustra a continuación:

Fecha de notificación	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4
10/05/2023	11/05/2023	12/05/2023	15/05/2023	16/05/2023

Legitimación: La parte actora cuenta con legitimación en términos del artículo 46 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

Interés Jurídico: Morena tiene interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, porque el oficio que se combate lesiona los derechos y prerrogativas a la que tiene derecho como instituto político nacional con acreditación en el estado.

Surtiéndose al efecto los supuestos previstos en la Jurisprudencia 7/2002, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."**

IV.- MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS U OMISIONES EN QUE SE BASE LA IMPUGNACIÓN, LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS Y LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO: Se harán valer en el apartado correspondiente.

Siendo fundamento del presente medio de defensa legal, las consideraciones y argumentos de hecho y de derecho que a continuación se indican:

HECHOS

1. El 15 de marzo de 2017, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo **INE/CG61/2017** por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los "Lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito federal y local; así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña".
2. En sesión ordinaria de fecha 29 de noviembre de 2022, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó la Resolución INE/CG736/2022, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido político MORENA, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno.

En dicha resolución le fueron impuestas diversas sanciones al Comité Ejecutivo Nacional, así como de los comités ejecutivos estatales de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, **Ciudad de México**, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

3. Inconformes con lo anterior, el 8 de diciembre siguiente, MORENA interpuso recurso de apelación ante la oficialía de partes del Instituto Nacional Electoral, mismo que fue admitido por la Sala Superior del poder Judicial de la Federación y le asignó el número de expediente SUP-RAP-392/2022.

4. El 29 de diciembre siguiente, la Sala Superior mediante acuerdo de sala, determinó asumir competencia para conocer:
 - Las conclusiones relacionadas con las faltas atribuidas al CEN
 - Las conclusiones sancionatorias 7.19-C9-MORENA-NY, 7.19-C10-MORENA-NY y 7.33-C19-MORENA-ZC
 - **Los agravios vinculados con la modificación a la información financiera una vez presentado el informe anual que se atribuyen al CEN y a los CEE,**

De la misma manera escindió el medio de impugnación para que las Salas Regionales conocieran de las irregularidades señaladas a los Comités Ejecutivos Estatales de Morena.

5. El 31 de diciembre del 2022, la Sala Regional de la Ciudad de México, acordó formar el expediente SCM-RAP-28/2022, respecto del medio de impugnación presentado por Morena, en contra de la Resolución INE/CG736/2022.
6. El 9 de febrero de 2023, La Sala Regional Ciudad de México, a través de la sentencia SCM-RAP-28/2022, resolvió revocar parcialmente la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

Cabe señalar que, a la fecha de presentación del presente Juicio Electoral, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no ha dado cumplimiento a la referida sentencia.

7. En mayo del presente año, a través del oficio IECM/SE/904/2023, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, se informó a mi representada que:
(...)

... atendiendo al ajuste que deriva del monto que no se retendrá en el presente periodo por concepto de remanentes, es necesario que esta autoridad proceda a retener el monto que corresponda para el cobro de sanciones pendientes que han causado estado, lo que, atendiendo a la calendarización que se la ha informado previamente, ese se modificara conforme a la siguiente información:

Autoridad que sanciona	Clave de la Resolución	Monto total de las sanciones firmes	Monto mensual de la reducción	Número de reducciones	Monto total mensual de la reducción	Ministración en la que se aplicara la reducción
Instituto Nacional Electoral	INE/CG1439/2021	\$249,270.44	\$249,270.44	1/1	\$3,476,640.69	Mayo 2023
	INE/CG/382/2022	\$62,658.56	\$62,658.56	1/1		
	INE/CG113/2022	\$4,964,229.59	\$3,164,711.69	1/2	\$3,476,640.69	Junio 2023
	INE/CG606/2022	\$6,106,201.67	\$1,799,517.90	2/2		
			\$1,677,122.79	1/3		
	INE/CG736/2022	\$9,183,518.02	\$3,476,640.69	2/3	\$3,476,640.69	Julio 2023
			\$952,438.19	3/3	\$3,476,640.69	Agosto 2023
			\$2,524,202.50	1/3	\$3,476,640.69	Septiembre 2023
			\$3,476,640.69	2/3		
			\$3,182,674.83	3/3		
Instituto Electoral de la Ciudad de México	IECM/R5-CG-11/2022	\$5,491.85	\$5,491.85	1/1	\$3,192,391.18	Octubre 2023
	IECM/RS-CG-09/2022	\$4,224.50	\$4,224.50	1/1		

(...)

Una vez señalados los antecedentes del acto que por esta vía se impugna, a nombre del instituto político que represento, procederé a detallar los motivos por los cuales se considera que la determinación del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, genera agravios que lesionan la esfera jurídica de mi representado.

Así, expongo de mi parte los siguientes:

AGRAVIO

FUENTE DEL AGRAVIO. Oficio **IECM/SE/904/2023**, emitido por el **Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México**

Preceptos violados. El oficio referido violenta los principios de legalidad, certeza, congruencia y definitividad, así como lo establecido en los artículos 1, 14,16, 17 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Constitución Federal.

Desarrollo.

A través del acto impugnado, la autoridad responsable informó que retendrá por concepto de sanciones, los siguientes montos de las ministraciones de mi representada:

Autoridad que sanciona	Clave de la Resolución	Monto total de las sanciones firmes	Monto mensual de la reducción	Número de reducciones	Monto total mensual de la reducción	Ministración en la que se aplicará la reducción
Instituto Nacional Electoral	INE/CG1439/2021	\$249,270.44	\$249,270.44	1/1	\$3,476,640.69	Mayo 2023
	INE/CG382/2022	\$62,658.56	\$62,658.56	1/1		
	INE/CG113/2022	\$4,964,229.59	\$3,164,711.69	1/2		
	INE/CG606/2022	\$6,106,201.67	\$1,799,517.90	2/2	\$3,476,640.69	Junio 2023
			\$1,677,122.79	1/3		
			\$3,476,640.69	2/3		
			\$952,438.19	3/3		
	INE/CG736/2022	\$9,183,518.02	\$2,524,202.50	1/3	\$3,476,640.69	Agosto 2023
			\$3,476,640.69	2/3		
			\$3,182,674.83	3/3		
Instituto Electoral de la Ciudad de México	IECM/RS-CG-11/2022	\$5,491.85	\$5,491.85	1/1	\$3,192,391.18	Octubre 2023
	IECM/RS-CG-09/2022	\$4,224.50	\$4,224.50	1/1		

De lo anterior podemos advertir que, entre las sanciones que la responsable pretende ejecutar, **se encuentra un monto de \$9,183,518.02** (nueve millones ciento ochenta y tres mil quinientos dieciocho pesos 02/100), que corresponden a las impuestas en el Acuerdo INE/CG736/2022¹, y que a su decir -incorrectamente- han quedado firmes.

¹ RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO MORENA, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTIUNO

El disenso de mi representada radica en que, el monto de \$9,183,518.02 (nueve millones ciento ochenta y tres mil quinientos dieciocho pesos 02/100), que pretende cobrar por concepto de sanciones impuestas a mi representada en el Acuerdo INE/CG736/2022, es incorrecto, toda vez que muchas de las sanciones que se le impusieron a mi representada en el referido acuerdo, **no han quedado firmes**, y, en consecuencia, no son susceptibles de cobro, tal como a continuación se demuestra:

Como fue señalado en los antecedentes del presente recurso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó la Resolución INE/CG736/2022, respecto irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno.

En el Resolutivo **OCTAVO**, correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal de Ciudad de México, se le impusieron a mi representada las siguientes sanciones:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto de sanción
a	7.8-C1-MORENA-CM, 7.8-C28- MORENA-CM, 7.8-C37-MORENA-CM y 7.8-C39-MORENA-CM	Forma	\$3,584.60
b	7.8-C5-MORENA-CM	Reportar en un informe distinto al fiscalizado	\$809,970.00
c	7.8-C7-MORENA-CM	No reportar la erogación en el ejercicio correspondiente	\$594,328.05
d	7.8-C14-MORENA-CM	Egresos no reportados	\$140,698.14
e	7.8-C19-MORENA-CM	No destinar el recurso establecido para la Capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres	\$4,388,238.24

morena

la esperanza de México

Representación ante el
Instituto Electoral de la ciudad de México

f	7.8-C25-MORENA-CM	No destinar el porcentaje establecido para conceptos etiquetados conforme a la legislación local	\$1,586,531.43
g	7.8-C27-MORENA-CM	Cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año	\$5,376.45
h	7.8-C31-MORENA-CM	Cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año	\$175,235.03
i	7.8-C40-MORENA-CM	Omisión de reportar operaciones en tiempo real	\$1,983,515.79
j	7.8-C2-MORENA-CM	Modificaciones a la información financiera	\$1,144,763.04
	7.8-C11-MORENA-CM	Modificaciones a la información financiera	\$1,144,763.04
TOTAL			\$11,977,003.81

Inconformes con lo anterior, Morena interpuso **recurso de apelación**, el cual fue admitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recurso al que le asignó el número de expediente **SUP-RAP-392/2022**.

Ahora bien, dicha autoridad Jurisdiccional estimó pertinente conocer respecto de las conclusiones sancionatorias en las que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, determinó sancionar a Morena por la falta consistente en **Modificar la Información financiera una vez presentado el informe anual 2021** y escindió el medio de impugnación para que las Salas Regionales conocieran de las irregularidades señaladas a los Comités Ejecutivos Estatales de Morena.

En ese sentido, y toda vez que la Sala Regional de la Ciudad de México, tiene competencia respecto a los Estados de Guerrero, Morelos, Puebla, Tlaxcala y la **Ciudad de México**, a través de la sentencia SCM-RAP-28/2022, determinó lo siguiente:

TERCERA. Cuestión previa.

Como se ha narrado en los antecedentes de este medio de impugnación, en su oportunidad fue la Sala Superior quien a partir del acuerdo de escisión emitido en el recurso de apelación de clave SUP-RAP-392/2022 determinó la materia de estudio que correspondería, por razón de competencia, a las distintas Salas Regionales del Tribunal Electoral.

En el señalado acuerdo precisó, asimismo, que asumía competencia para conocer del recurso de apelación interpuesto por el actor, para lo relativo a:

1. Las faltas atribuidas al Comité Ejecutivo Nacional del partido

2. Las conclusiones sancionatorias 7.19-C9-MORENA-NY, 7.19-C10-MORENA-NY y 7.33-C19-MORENA-ZC, las primeras dos, al estar relacionadas con el proceso electoral para renovar la gubernatura del estado de Nayarit y, en el caso de la tercera, al tratarse de la omisión de cancelar diversas cuentas bancarias, entre las cuales, existen algunas relacionadas con la cuenta concentradora y la campaña de la gubernatura del estado de Zacatecas; y,

3. El agravio vinculado con la modificación a la información financiera una vez presentado el informe anual que se atribuyen al Comité Ejecutivo Nacional (CEN) y a los Comités Ejecutivos Estatales (CEE) del partido, por transferencias de éstos últimos al primero.

Respecto al tercer conjunto de irregularidades que asumió corresponden a su competencia, la Sala Superior estableció que:

*... en el caso del agravio enderezado para combatir **las conclusiones que en cada estado se precisan por realizar modificaciones a la información financiera una vez presentado el informe**, el recurrente refiere que los motivos de disenso en los estados y del Comité Ejecutivo Nacional son los mismos respecto de esa conducta.*

Lo anterior, toda vez que el agravio, esencialmente, se dirige a evidenciar que sí se puede modificar la información financiera durante el periodo de revisión cuando deriva de observaciones de la autoridad fiscalizadora.

Ahora bien, a diferencia de lo que ocurre en el caso de los registros extemporáneos, en el supuesto de la modificación de la información financiera, se presenta una circunstancia particular, por virtud de la cual, esta Sala Superior considera que debe asumir competencia para conocer tanto de aquellos vinculados con el CEN, como respecto de los CEE.

morena

la esperanza de México

Representación ante el
Instituto Electoral de la ciudad de México

En efecto, las conclusiones sancionatorias de los CEE dependen de la que se le impuso al CEN, pues fue éste quien modifica su información financiera y ocasionó que, los primeros, a su vez, la cambiaran. Es decir, se trata de una infracción que está administrada entre los CEE y el CEN y cómo fueron afectadas sus contabilidades.

*Por ende, se estima que, en el caso, es necesario que **la Sala Superior defina el tratamiento de las sanciones impuestas relacionadas con la infracción en cuestión, pues si se reconoce la validez o invalidez de dichas modificaciones a la información financiera realizadas desde el CEN, dicho razonamiento lógicamente alcanzaría a la modificación realizada en las contabilidades locales.***

Esto es, la Sala Superior en dicho acuerdo - emitido en el recurso de apelación de clave SUP-RAP-392/2022-, estableció que era necesario que definiera el tratamiento de las sanciones impuestas y relacionadas con las infracciones atribuidas al Comité Ejecutivo Nacional del Partido, ya que dicho razonamiento lógicamente alcanzaría a la modificación realizada en las contabilidades locales.

De igual forma, la Sala Superior previó que, de una revisión preliminar de la demanda del recurso, cada órgano jurisdiccional (Salas Regionales), en el ámbito de su competencia, debía interpretar el escrito a partir de las conclusiones sancionatorias que se precisen por entidad federativa.

Como consecuencia de lo anterior, debe destacarse, en primer lugar, que en los apartados de la demanda del promovente respecto a los estados que conforman esta circunscripción -Ciudad de México, Guerrero, Morelos, Puebla y Tlaxcala- se combaten las siguientes conclusiones:

No.	Conclusión
7.8-C11-MORENA-CM (Ciudad de México)	El sujeto obligado realizó modificaciones a información financiera una vez presentado su informe anual por \$22,895,260.77
7.7-c11-BIS-MORENA-gr (Guerrero)	El sujeto obligado realizó modificaciones a información financiera una vez presentado su informe anual por \$19,626,330.95 (préstamos entre los CEE y el CEN)

morena

la esperanza de México

Representación ante el
Instituto Electoral de la ciudad de México

7.18-C3-MORENA-MO (Morelos)	El sujeto obligado realizó modificaciones a información financiera una vez presentado su informe anual por \$215,000.00 (prestamos entre los CEE y el CEN).
7.18-C6-MORENA-MO (Morelos)	El sujeto obligado realizó modificaciones a información financiera una vez presentado su informe anual por \$2,328,103.62 (prestamos entre los CEE y el CEN).
7.22-c5-morena-pb (Puebla)	El sujeto obligado realizó modificaciones a información financiera una vez presentado su informe anual por \$15,279,541.90
7.30-C13-MORENA-TL (Tlaxcala)	El sujeto obligado realizó modificaciones a información financiera una vez presentado su informe anual por \$85,000.00 (prestamos entre los CEE y el CEN).
7.30-C14-MORENA-TL (Tlaxcala)	El sujeto obligado realizó modificaciones a información financiera una vez presentado su informe anual por \$6,713,868.95 (prestamos entre los CEE y el CEN).

Ahora bien, en atención a la formulación de agravios que se realiza en cada caso y toda vez que tienen relación con la modificación a la información financiera una vez presentado el informe anual, como conductas que se atribuyen al Comité Ejecutivo Nacional y a los Comités Ejecutivos Estatales del partido, esta Sala Regional no analizará los motivos de disenso correspondientes, debido a que escapa de su competencia, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior y que ha sido descrito previamente

Tal como se puede desprender, la Sala Regional de la Ciudad de México, no se pronunció respecto de las Conclusiones relativas a la conducta de modificaciones a la información financiera, toda vez que serán objeto de estudio de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en la sentencia del expediente **SUP-RAP-392/2022**.

Cabe señalar que, a la fecha de presentación del presente recurso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no se ha pronunciado respecto del expediente **SUP-RAP-392/2022**, por lo que no ha resuelto la legalidad de las modificaciones a la información financiera una vez presentado el informe.

Por otro lado, a través de la sentencia SCM-RAP-28/2022, la Sala Regional Ciudad de México, determinó revocar las conclusiones, 7.8-C40- MORENA-CM y 7.8-C5-MORENA-CM impuestas a mi representada en la resolución de la Resolución INE/CG736/2022, tal como se muestra a continuación:

(...)

QUINTA. Efectos.

*1. Toda vez que se consideró fundado el agravio concerniente a las conclusiones relacionadas con la omisión del registro de operaciones en tiempo real, **se revoca** parcialmente la resolución impugnada por lo que hace a **las conclusiones 7.8-C40-MORENA-CM (Ciudad de México), 7.13-C43-MORENA-GR y 7.13- C44-MORENA-GR (Guerrero) 7.18-C25-MORENA-MO (Morelos), 7.22-C21-MORENA-PB (Puebla), 7.30-C34- MORENA-TL y 7.30-C35-MORENA-TL (Tlaxcala), para que el Consejo General emita una nueva resolución**, en la que individualice nuevamente la sanción que en cada caso corresponda, tomando en consideración en su caso la sanción (amonestación) que había determinado en sus actuaciones de los ejercicios fiscalizados previamente, o bien, en caso de que considere que en esta ocasión para la individualización resulta aplicable una sanción distinta deberá atender a los parámetros delineados en esta resolución por cuanto hace a la motivación reforzada la que en cualquier caso no podrá ser mayor a la impuesta en la resolución impugnada, en observancia al principio de no reformar -modificar- en perjuicio del recurrente (**non reformatio in pejus**).*

*2. Toda vez que se consideró fundado el agravio concerniente a la **conclusión 7.8-C5-MORENA-CM**, esta Sala Regional estima procedente **reponer el procedimiento -notifique al partido los videos que sirvieron de apoyo a la conclusión a la que llegó (como si se tratase del segundo oficio de errores y omisiones)-**, una vez recibida la respuesta que en su caso dé MORENA a efecto de que la autoridad electoral revise y valore de manera exhaustiva los argumentos y elementos de prueba relacionados con dicha falta presentados en su momento por el partido y, con base en ellos, emita un nuevo dictamen al respecto; con el nuevo dictamen que emita la UTF el Consejo General deberá emitir una nueva resolución, en la que determine si la falta atribuida al actor fue subsanada.*

Además, en caso de estimar, de manera fundada y motivada, que la observación de mérito no fue atendida y que subsiste la determinación de que el gasto detectado corresponde a algún ejercicio de campaña y no al ordinario 2021 (dos mil veintiuno), el Instituto deberá abrir el procedimiento sancionador oficioso correspondiente y deberá ordenar su inicio conforme a lo previsto en el capítulo correspondiente del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Para cumplir con lo ordenado, el INE deberá informar a esta Sala Regional respecto de la decisión que adopte, dentro de los tres días hábiles siguientes a que ello ocurra.

(...)

Tal como se advierte, diversas conclusiones impuestas a mi representada en la resolución INE/CG736/2022 fueron revocadas por la Sala Regional Ciudad de México, lo anterior a efecto de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitiera una nueva determinación para los efectos precisados en la sentencia SCM-RAP-28/2022.

A efecto de tener mayor claridad, se inserta la siguiente tabla:

Resolución INE/CG736/2022				Acuerdo de Sala Superior de fecha 19 de diciembre de 2022	Sentencia SCM-RAP-28/2022	Estatus	Monto de sanciones que se encuentran firmes
Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto de sanción	Determinación	Determinación		
a	7.8-C1-MORENA-CM, 7.8-C28- MORENA-CM, 7.8-C37-MORENA-CM y 7.8-C39-MORENA-CM	Forma	\$3,584.60			Firme	\$3,584.60
b	7.8-C5-MORENA-CM	Reportar en un informe distinto al fiscalizado	\$809,970.00		Revocada	Pendiente de acatar por el INE	
c	7.8-C7-MORENA-CM	No reportar la erogación en el ejercicio correspondiente	\$594,328.05			Firme	\$594,328.05
d	7.8-C14-MORENA-CM	Egresos no reportados	\$140,698.14			Firme	\$140,698.14

morena

la esperanza de México

Representación ante el
Instituto Electoral de la ciudad de México

e	7.8-C19-MORENA-CM	No destinar el recurso establecido para la Capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres	\$4,388,238.24			Firme	\$4,388,238.24
f	7.8-C25-MORENA-CM	No destinar el porcentaje establecido para conceptos etiquetados conforme a la legislación local	\$1,586,531.43			Firme	\$1,586,531.43
g	7.8-C27-MORENA-CM	Cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año	\$5,376.45			Firme	\$5,376.45
h	7.8-C31-MORENA-CM	Cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año	\$175,235.03			Firme	\$175,235.03
i	7.8-C40-MORENA-CM	Omisión de reportar operaciones en tiempo real	\$1,983,515.79		Revocada	Pendiente de acatar por el INE	
j	7.8-C2-MORENA-CM	Modificaciones a la información financiera	\$1,144,763.04	Asumió para su competencia		Pendiente de resolver por la Sala Superior SUP-RAP-392/2022	
	7.8-C11-MORENA-CM	Modificaciones a la información financiera	\$1,144,763.04				
TOTAL			\$11,977,003.81				\$6,893,991.94

Como podrá advertir esa H. Autoridad Jurisdiccional, de la resolución **INE/CG736/2022**, **se encuentran firmes las sanciones impuestas en las conclusiones 7.8-C1-MORENA-CM, 7.8-C28-MORENA-CM, 7.8-C37-MORENA-CM, 7.8-C39-MORENA-CM, 7.8-C7-MORENA-CM, 7.8-C14-MORENA-CM, 7.8-C19-MORENA-CM, 7.8-C25-MORENA-CM, 7.8-C27-MORENA-CM y 7.8-C31-MORENA-CM, por lo que el monto susceptible de cobro asciende a la cantidad de \$6,893,991.94 (seis millones ochocientos noventa y tres mil novecientos noventa y un pesos 94/100).**

No obstante, lo anterior, en el oficio combatido, la responsable señala que el monto a ejecutar de la Resolución **INE/CG736/2022**, asciende a la cantidad de **\$9,183,518.02 (nueve millones ciento ochenta y tres mil quinientos dieciocho pesos 02/100).**

Tal como podrá observar ese H. Tribunal, la responsable pretende descontar de las ministraciones a las que tiene derecho a recibir mi representada, el monto de **\$9,183,518.02 (nueve millones ciento ochenta y tres mil quinientos dieciocho pesos 02/100)**, sin embargo, tal como se ha acreditado, el monto de las sanciones que han quedado firmes, es menor al que señala la responsable en el oficio combatido, en atención a lo siguiente:

1. A la fecha en la que se emitió el oficio combatido y a la de la presentación del presente recurso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, no ha dado cumplimiento a la Sentencia SCM-RAP-28/2022.
2. A la fecha en la que se emitió el oficio combatido y a la de la presentación del presente recurso, la Sala Superior no ha hecho ningún pronunciamiento respecto a las conclusiones relacionadas con las modificaciones financieras una vez presentado el informe.

Como es de conocimiento de ese H. Tribunal, la potestad de la autoridad electoral local para ejecutar las sanciones determinadas contra los partidos políticos derivadas de las actividades de fiscalización, es susceptible de exigirse hasta que las mismas sean definitivas y firmes, esto es, a partir de que se resuelva el último medio de impugnación relacionado y se actualice la temporalidad en los Lineamientos aplicables.

Respecto de las sanciones que fueron objeto de revocación, se consideran firmes una vez que se emita la resolución o acuerdo mediante el que se acata la sentencia y que haya vencido el plazo para impugnar dicho acto.

En razón de lo anterior, cabe señalar que el artículo 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución Política señala que, le corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolver de forma definitiva e inatacable la determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Nacional Electoral, entre otros, a partidos políticos.

Bajo esta tesitura, le corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver de forma definitiva e inatacable la determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Nacional Electoral; de ahí que las sanciones que se encuentren firmes, así como la forma de cobro de las mismas, no pueden ser modificadas por otras autoridades administrativas o jurisdiccionales locales.

En este sentido, es importante mencionar que el 15 de marzo de 2017, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo **INE/CG61/2017** por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los "Lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito federal y local; así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña", al efecto, resultan aplicables los lineamientos Quinto y Sexto, mismos que para mayor claridad, se transcriben a continuación:

"Quinto
Exigibilidad

Las sanciones se ejecutarán una vez que se encuentren firmes, en la forma y términos establecidos en la resolución o sentencia correspondiente. Las sanciones que no hayan sido objeto de recurso ante alguna de las Salas del Tribunal o tribunales electorales locales, se consideran firmes en el momento que venció el plazo para recurrirlas, aun cuando formen parte de la misma resolución impugnada por otras sanciones. Asimismo, se consideran firmes aquellas sanciones confirmadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o bien, que no hayan sido oportunamente combatidas.

Respecto de las sanciones que fueron objeto de revocación, se considerarán firmes una vez que se emita la resolución o acuerdo mediante el que se acata la sentencia y que haya vencido el plazo para impugnar dicho acto."

'Sexto
De la información que se incorporará en el SI

(...)

B. Sanciones en el ámbito local

1. Es competencia exclusiva del OPLE la ejecución de sanciones impuestas por el INE en materia de fiscalización en el ámbito local, por lo que en la ejecución de la misma y en el destino del recurso público, atenderá a las siguientes reglas:

a) El OPLE, con base en los registros en el SI conocerá el estado procesal de la sanción. Una vez que corrobore que las multas se encuentran firmes deberá descontarlas del financiamiento público ordinario local que, en su caso, se otorgue al sujeto sancionado, conforme a lo siguiente:

i. El pago de las sanciones económicas impuestas por la acreditación de faltas se realizará mediante la reducción de la ministración mensual que reciba dicho ente político, EN LOS TÉRMINOS Y PLAZOS DEFINIDOS EN LA EJECUTORIA RESPECTIVA.

ii. Las sanciones se harán efectivas a partir del mes siguiente en que queden firmes.

iii. El OPLE deberá registrar en el SI las sanciones firmes que se ejecuten a cada uno de los partidos políticos nacionales con acreditación local, partidos locales, aspirantes y candidatos independientes;

b) Para la ejecución de las sanciones el OPLE deberá considerar que el descuento económico no puede exceder del 50% (cincuenta por ciento) del financiamiento público mensual que reciba el instituto político en la entidad para el desarrollo de sus actividades ordinarias. Conforme lo anterior, el OPLE fijará las sanciones a ejecutar en el mes correspondiente; considerando en todo momento, que de existir un conjunto de sanciones firmes pendientes de cobro por un importe superior al 50% del financiamiento público del partido político, éstas deberán

ser cobradas conforme al orden en que quedaron firmes, en el entendido que no podrá descontarse un importe menor al equivalente al porcentaje antes mencionado. Si las sanciones acumuladas por el partido superan el monto previsto en el párrafo anterior, serán cobradas en el orden en que se conozcan, hasta que queden completamente pagadas.

(...)

e) En el caso de las sanciones impuestas a los partidos políticos locales, el OPLE realizará la deducción correspondiente en la siguiente ministración que les corresponda, una vez que se encuentren firmes.

(...)

g) El OPLE verificará en el plazo de 15 días hábiles siguientes a que estén firmes las sanciones impuestas a los aspirantes a candidatos, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, si los sujetos obligados realizaron el pago de forma voluntaria; para lo cual se deberá atender la forma de pago que ordene la resolución correspondiente. El OPLE pondrá a disposición de dichos sujetos las formas o procedimientos que les faciliten realizar el pago.

(...)

3. Una vez que el OPLE ejecute las sanciones y los sujetos obligados realicen el pago voluntario o la Secretaría de Finanzas o equivalente en la Entidad Federativa que se trate, lleve a cabo el cobro, el OPLE capturará en el SI las retenciones realizadas a Partidos Políticos y sobre aquellas de las que tengan conocimiento que han cobrado las autoridades locales hacendarias."

Por lo tanto, las sanciones económicas se ejecutarán una vez que se encuentren firmes, en la forma y términos establecidos en la resolución o sentencia correspondiente, por lo que, en caso de no encontrarse firmes, no son susceptibles de cobro.

En razón de lo anterior, queda claro que, al emitir el oficio combatido, la responsable vulnera el principio de legalidad, congruencia y definitividad, toda vez que el monto que ha quedado firme de las sanciones impuestas a mi representada en la resolución **INE/CG736/2022**, asciende a la cantidad de **\$6,893,991.94 (seis millones ochocientos noventa y tres mil novecientos noventa y un pesos 94/100)**, y no al monto de **\$9,183,518.02 (nueve millones ciento ochenta y tres mil quinientos dieciocho pesos 02/100)**, como erróneamente lo señala la responsable.

Como podrá advertir esa H. Autoridad, la responsable se aparta del principio de legalidad, pues afirma que las sanciones impuestas a mi representada mediante Resolución INE/CG736/2022, han quedado firmes, sin embargo, dicha afirmación se aparta de la realidad, tal como ha sido demostrado.

Por otro lado, se aparta de los lineamientos y criterios establecidos por la autoridad nacional para ejecutar el cobro de sanciones, **criterios que fueron emitidos con el fin de ceñirse a lo ahí establecido y ser la normatividad específica que regula el procedimiento para realizar la ejecución de las sanciones impuestas a los sujetos obligados.**

Por lo anterior, se puede afirmar que existen **normas claras y definidas** para realizar la ejecución de las sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral, sin embargo, la responsable omite apearse a los lineamientos y normas para determinado fin.

Por lo anterior, la responsable transgrede el principio de **certeza jurídica**, principio universalmente reconocido, y basado en la **existencia de normas claras y definidas** incluyendo los actos, acuerdos, oficios o **procedimientos para determinado fin**, sin embargo, esta falta a la certeza jurídica viene relacionado con la falta de **seguridad jurídica**, toda vez que el acuerdo controvertido, resulta **ilegal** en relación al cobro de sanciones que no son susceptibles de cobro.

Cabe señalar que la claridad de las normas jurídicas representa una condición esencial e imprescindible para dar certidumbre jurídica a los particulares, y así evitar cualquier tipo de oscuridad, ambigüedad o imprecisión del texto legal.

Finalmente resulta importante señalar que el oficio impugnado resulta ambiguo, oscuro y confuso, en atención a que la responsable no señala las conclusiones que a su consideración han quedado firmes y son susceptibles de cobro, solo se limita a señalar "un supuesto monto total" respecto de diversos acuerdos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, tal como a continuación se observa:

morena

la esperanza de México

Representación ante el
Instituto Electoral de la ciudad de México

Autoridad que sanciona	Clave de la Resolución	Monto total de las sanciones firmes	Monto mensual de la reducción	Número de reducciones	Monto total mensual de la reducción	Ministración en la que se aplicará la reducción
Instituto Nacional Electoral	INE/CG1439/2021	\$249,270.44	\$249,270.44	1/1	\$3,476,640.69	Mayo 2023
	INE/CG382/2022	\$62,658.56	\$62,658.56	1/1		
	INE/CG113/2022	\$4,964,229.59	\$3,164,711.69	1/2		
	INE/CG806/2022	\$6,106,201.67	\$1,799,517.90	2/2	\$3,476,640.69	Junio 2023
			\$1,677,122.79	1/3		
			\$3,476,640.69	2/3		
			\$952,438.19	3/3		
	INE/CG736/2022	\$9,183,518.02	\$3,476,640.69	1/3	\$3,476,640.69	Agosto 2023
			\$2,524,202.50	1/3		
			\$3,478,640.69	2/3		
Instituto Electoral de la Ciudad de México	IECM/RS-CG-11/2022	\$5,491.85	\$5,491.85	1/1	\$3,192,391.18	Octubre 2023
	IECM/RS-CG-09/2022	\$4,224.50	\$4,224.50	1/1		

Lo anterior deja en completo estado de incertidumbre e indefensión a mi representada, toda vez que no es posible advertir aquellas que va a ejecutar y en su caso, poder estar en posibilidades de advertir todas aquellas conclusiones que fueron revocadas, no han sido objeto de pronunciamiento o están en proceso de acatamiento.

Lo señalado cobra total relevancia, pues como ha sido demostrado respecto al acuerdo **INE/CG736/2022**, la responsable pretende ejecutar un monto de **\$9,183,518.02 (nueve millones ciento ochenta y tres mil quinientos dieciocho pesos 02/100)** por concepto de sanciones, sin embargo, se desconoce cómo es que llegó a concluir que ese era el monto correcto respecto a las sanciones "firmes", pues ha sido plenamente demostrado que el monto correcto de las sanciones firmes asciende a la cantidad de **\$6,893,991.94 (seis millones ochocientos noventa y tres mil novecientos noventa y un pesos 94/100)**.

En consecuencia, lo conducente es revocar el acuerdo impugnado, y ordene a la responsable emitir uno nuevo, puesto que no es jurídicamente viable ejecutar el cobro de sanciones que no se encuentran firmes.

Aunado a lo anterior, deberá considerar o señalar todas aquellas conclusiones que se encuentra ejecutando, a efecto de no dejar en estado de incertidumbre e indefensión a mi representada.

A efecto de acreditar los extremos de la acción intentada, ofrezco de nuestra parte las siguientes:

1. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todo lo actuado en el presente juicio y que a los intereses de mi representado convenga.

2. LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. - Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado convenga.

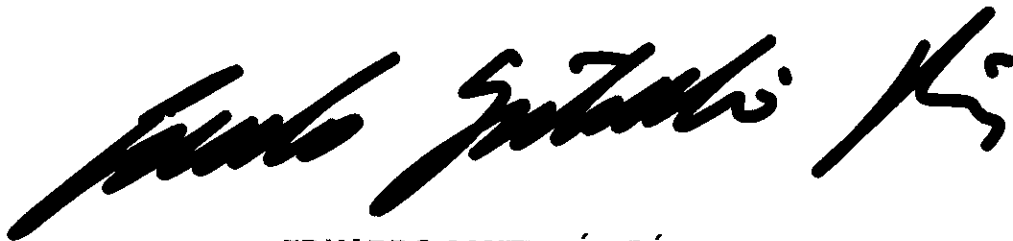
Los anteriores medios de prueba se relacionan con todos y cada uno de los hechos y agravios, contenidos en el presente medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, a ese H. Tribunal Electoral de la Ciudad de México, atentamente solicito:

PRIMERO. Tener por presentado en tiempo y forma, el **JUICIO ELECTORAL** en contra del oficio **IECM/SE/904/2023**, en los términos del presente escrito.

SEGUNDO. Tener por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y, por autorizadas para tales efectos, a las personas mencionadas.

TERCERO. En su oportunidad y previos los trámites de ley, revoque el oficio **IECM/SE/904/2023** para los efectos señalados en el presente Juicio.



EDUARDO SANTILLÁN PÉREZ
Representante del Partido Morena ante el Consejo
General del Instituto Electoral del Estado de la Ciudad de México
16 de mayo de 2023